



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS No. FECHA: 19/09/2022

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
520014189002 2016-01008-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA YELITZA CAROLINA BELEÑO	Decreta medida cautelar	16/09/2022
520014189002 2019-00510-00	EJECUTIVO SINGULAR	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS LORENA ELIZABETH RODRIGUEZ	Ordena seguir adelante con la ejecucion y niega oficiar a Emssanar	16/09/2022
520014189002 2021-00364-00	EJECUTIVO SINGULAR	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS GLORIA ELENA MESIAS TUMAL	Ordena notificar en debida forma y otro	16/09/2022
520014189002 2021-00410	EJECUTIVO SINGULAR	JESUS OVEIMAR QUIROZ VIVAS FRANKLIN SANCHEZ MENESES	Requiere a la parte demandante	16/09/2022
520014189002 2021-00417-00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS BLANCA LIDIA TOBAR Y OTRO	Ordena notificar en debida forma y reconoce personeria	16/09/2022
520014189002 2021-00463-00	RESTITUCION DE LA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE	JUAN FELIPE SOLARTE CORAL Y OTROS GERMAN GANCER AREVALO	Ordena correr traslado de excepciones	16/09/2022
520014189002 2021-00508-00	EJECUTIVO SINGULAR	FRANCISCO ORDOÑEZ MUÑOZ JULIO NARVAEZ ESTACIO Y OTRO	Ordena notificar en debida forma	16/09/2022
520014189002 2022-00257-00	EJECUTIVO SINGULAR	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS JOSE DANIEL TIMANA HIDALGO	Ordena notificar en debida forma	16/09/2022
520014189002 2022-00342-00	EJECUTIVO SINGULAR	EDITORA SKY S.A.S. ASDRUBAL JESUS REYES GONZALEZ	Ordena seguir adelante con la ejecucion	16/09/2022
520014189002 2022-00343-00	EJECUTIVO SINGULAR	EDITORA SKY S.A.S. CARLOS URIEL VALVERDE	Ordena notificar en debida forma	16/09/2022
520014189002 2022-00344-00	EJECUTIVO SINGULAR	EDITORA SKY S.A.S. MONICA DEL PILAR ERAZO OVIEDO	Ordena seguir adelante con la ejecucion	16/09/2022
520014189002 2022-00345-00	EJECUTIVO SINGULAR	EDITORA SKY S.A.S. HERNAN MAURICIO BOTINA ARCOS	Ordena seguir adelante con la ejecucion	16/09/2022
520014189002 2022-00426-00	EJECUTIVO SINGULAR	HEBER ALIRIO VILLOTA ROSERO RIGOBERTO TIMANA	Termina proceso por pago de la obligacion	16/09/2022
520014189002 2022-00468-00	RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO	ASOCIACION DE VIVIVENDA SEÑOR DEL GRAN PODER-PROYECTO CIUDADELA DIEGO ALEXANDER BALLEEN GARZON	Ordena remitir el expediente	16/09/2022
520014189002 2022-00469-00	EJECUTIVO SINGULAR	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. CAMILO ALEXANDER PAZMIÑO	Rechaza por competencia	16/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2016-1008 -00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Yelitza Carolina Beleño Bohórquez

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDT y/o cualquier otro producto a nombre de la ejecutada YELITZA CAROLINA BELEÑO BOHORQUEZ, en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORPBANCA y BANCO MUNDO MUJER, en sus sucursales de la ciudad de Pasto, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

SEGUNDO. - OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, al señor gerente de la citada entidad bancaria, haciéndole conocer la anterior determinación, ADVIRTIÉNDOLE, que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderá por dichos valores e incurrirá en las sanciones establecidas por dicha omisión.

LIMÍTESE la medida hasta la suma de \$33.000.000, que corresponde a la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por otra parte, solicita que se oficie a Famisanar E.P.S. para conocer el nombre del empleador de la demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00510-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S
Demandado:	Lorena Elizabeth Rodríguez Ordoñez

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y NIEGA OFICIAR A
FAMISANAR**

Teniendo en cuenta que la parte demandada LORENA ELIZABETH RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, la parte ejecutante solicita que se oficie a la EPS FAMISANAR S.A.S, para que informe quien es el empleador de la ejecutada; sin embargo, no se anexa constancia de que dicha solicitud haya sido radicada física o vía correo electrónico ante la mencionada EPS y que la misma haya sido negada, tal como lo exige los artículos 43 y 71 numeral 10 del C. G. del P., por lo que no se accederá a lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LORENA ELIZABETH RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada LORENA ELIZABETH RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: SIN LUGAR a OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 15 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada GLORIA ELENA MESÍAS TUMAL, en función del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00364-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Gloria Elena Mesías Tumal

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal de la ejecutada GLORIA ELENA MESÍAS TUMAL, en función del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica conocida en el proceso: jagm.jeni@gmail.com

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal NO se ha realizado en debida forma, toda vez que se observan yerros en la comunicación; el primero en la fecha de providencia a notificar al consignar 15 de julio de 2021, siendo lo correcto 16 de julio de 2021, tampoco se le indica al ejecutado que se trata del mandamiento de pago y además se le señala erróneamente lo siguiente: *"Se le hace entrega de la copia del citado auto, auto que inadmite, memorial subsanando"* información que no es cierta, pues la demanda en ningún momento fue inadmitida, en consecuencia no fue subsanada.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la señora GLORIA ELENA MESÍAS TUMAL, que se procuró en la dirección electrónica conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, siendo que los datos antes referidos son incorrectos.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes para efectos de notificación de la parte ejecutada, conforme a lo antes indicado.

X.P

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada GLORIA ELENA MESÍAS TUMAL, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 15 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, de la que trata el Decreto 806 de 2020. Reposa en el plenario solicitud tendiente a oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00410-00
Demandante:	Jesús Oveimar Quiroz Vivas
Demandado:	Franklin Sánchez Meneses

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del demandado FRANKLIN SÁNCHEZ MENESES, en la dirección física conocida al interior del proceso, sin embargo, omite allegar la comunicación remitida y entregada el 11 de noviembre de 2021, por lo que no es posible verificar si se ajusta a las exigencias del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., impulso procesal que eventualmente abre paso a la notificación por aviso.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que allegue copia cotejada y sellada de la comunicación entregada al demandado el 11 de noviembre de 2021, para decidir lo pertinente.

Es necesario advertir al ejecutante, que la notificación de la orden coercitiva es una carga de parte que le corresponde, por lo que no es necesario que el Juzgado abra paso a la notificación por aviso de ser necesaria, tal como lo solicitaré en pretérita oportunidad.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible remita al correo del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia cotejada y sellada de la

comunicación remitida al demandado el 11 de noviembre de 2021, mediante la guía No. CO0029156 de la empresa SERVITEM Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la señora MARÍA LEONILA JIMENEZ TORRES, sin el cumplimiento de los requisitos legales, la señora BLANCA LIDIA TOBAR se ha notificado en forma personal y presentó escrito de excepciones. Por otra parte, el apoderado de la señora TOBAR MIER, ha sustituido el poder.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00417-00
Demandante:	Cooperativa multiactiva de aporte y créditos "Solidarios"
Demandado:	Blanca Lidia Tobar Mier y María Leonila Jiménez Torres

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada por la apoderada demandante, se tiene que, han sido adelantadas las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la demandada MARÍA LEONILA JIMENEZ TORRES, en la dirección electrónica luisa_fernanda1313@hotmail.com, misma que según lo indicado en el escrito genitor y en la contestación de la demanda presentada por la señora BLANCA LIDIA TOBAR MIER, se indica que le corresponde a ella, más no a la señora JIMENEZ TORRES.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación de la señora MARÍA LEONILA JIMENEZ TORRES, no se ha llevado a cabo en debida forma, siendo del caso, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, ordenar a la parte demandante, que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora MARÍA JIMENEZ, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que regula la notificación por medios electrónicos.

Por otra parte, se tiene que la señora BLANCA LIDIA TOBAR MIER, a conferido poder al estudiante CRISTIAN CAMILO ERAZO TARAPUEZ, de la universidad de Nariño y posteriormente se ha designado como nueva apoderada a la estudiante MARÍA RUBY ALMASA MORALES, para que asuma su representación, por lo que

habrá de reconocérsele personería, y el apoderado inicial sustituye el poder a la precitada estudiante.

Bajo este panorama, en atención al derecho de disposición de la parte demandante, se tendrá en cuenta la nueva designación de apoderado, frente a la sustitución, se tendrá por revocado el mandato y se reconocerá personería a la nueva apoderada con fundamento en los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes en procura de la notificación personal de la ejecutada MARÍA LEONILA JIMENEZ TORRES, en la dirección física o electrónica conocida en el proceso, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se lleva a cabo por medios o electrónicos, o el contenido de los artículos 291 y siguientes si se hace en la dirección física de la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al estudiante CRISTIAN CAMILO ERAZO TARAPUES, bajo código estudiantil No. 217051147, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, como apoderado judicial de la señora BLANCA LIDIA TOBAR MIER.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria de poder al estudiante CRISTIAN CAMILO ERAZO TARAPUES.

CUARTO: RECONOCER personería a la estudiante MARÍA RUBY ALAMASA MORALES, bajo código estudiantil No. 218051007, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, como nueva apoderada judicial de la señora BLANCA LIDIA TOBAR MIER, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, septiembre 15 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada presentó escrito de excepciones dentro del término de ley.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de la tenencia de bien Inmueble
Expediente:	520014189002-2021-00463-00
Demandante:	Juan Felipe Solarte Coral, Christian Alexander Córdoba Coral y María Elena Coral
Demandado:	German Gancer Arévalo

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el señor GERMAN GANCER ARÉVALO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dentro de la oportunidad legal, han propuesto excepciones de mérito y contestado la demanda.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los artículos 391 inciso sexto del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada GERMAN GANCER ARÉVALO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dese **TRASLADO** a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de tres (3) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 391 inciso sexto del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO RODRIGUEZ GARZÓN, portador de la T.P. No. 17.724 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 15 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado RUBEN ELIECER CABRERA, en función del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00508-00
Demandante:	Francisco Ordonez Muñoz
Demandado:	Julio Narváez Estacio y Rubén Eliecer Cabrera

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado RUBÉN ELIECER CABRERA, en función del entonces vigente Decreto 806 de 2020, a través del WhatsApp No. 3178359199.

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal NO se ha realizado en debida forma, toda vez que se observan yerros en la comunicación al señalar por ejemplo que se cuenta con el término de 5 días para comparecer al Despacho, que el mandamiento de pago data del 27 de septiembre de 2021, cuando lo correcto es 24 de septiembre de 2021, aunado a que no se observa la fecha en que los mensajes fueron remitidos; contraviniendo lo dispuesto en la norma procesal aplicada.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes para efectos de notificación de la parte ejecutada RUBÉN ELIECER CABRERA, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado RUBÉN ELIECER CABRERA conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aplicable en lo que al uso de medios electrónicos y TICS se refiere, según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 15 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado José Daniel Timana Hidalgo, en función del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00257-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	José Daniel Timana Hidalgo

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado JOSÉ DANIEL TIMANA HIDALGO, en función del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica conocida en el proceso: danieltimana34@gmail.com

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal NO se ha realizado en debida forma, toda vez que se observan yerros en la comunicación al señalar lo siguiente: “*Se le hace entrega de la copia del citado auto, auto que inadmite, memorial subsanando*” información que no es cierta, pues la demanda en ningún momento fue inadmitida, en consecuencia, no fue subsanada; así mismo omite señalar que lo notifica del auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal del señor JOSÉ DANIEL TIMANA HIDALGO, que se procuró en la dirección electrónica conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, siendo que los datos antes referidos son incorrectos.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes para efectos de notificación de la parte ejecutada, conforme a lo antes indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado JOSÉ DANIEL TIMANA HIDALGO, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00342-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Asdrubal Jesús Reyes González

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada **ASDRUBAL JESÚS REYES GONZÁLEZ**, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA SKY S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ASDRUBAL JESÚS REYES GONZÁLEZ**, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada ASDRUBAL JESÚS REYES GONZÁLEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 15 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado CARLOS URIEL VALVERDE, de la que trata la ley 2213 de 2022

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00343-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Carlos Uriel Valverde

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado CARLOS URIEL VALVERDE, de la que trata la ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica conocida en el proceso: valverdesebas4@gmail.com

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal NO se ha realizado en debida forma, toda vez que se observan yerros en la comunicación al señalar como demandado al señor ASDRUBAL JESÚS REYES GONZÁLEZ, cuando lo correcto es: CARLOS URIEL VALVERDE y con respecto a la fecha de la providencia a notificar al consignar 27 de julio de 2022, siendo lo correcto 26 de julio de 2022.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal del señor CARLOS URIEL VALVERDE, que se procuró en la dirección electrónica conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, siendo que los datos antes referidos son incorrectos.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes para efectos de notificación de la parte ejecutada, conforme a lo antes indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

X.P

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado CARLOS URIEL VALVERDE, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00344-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Mónica del Pilar Erazo Oviedo

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MÓNICA DEL PILAR ERAZO OVIEDO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA SKY S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MÓNICA DEL PILAR ERAZO OVIEDO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MÓNICA DEL PILAR ERAZO OVIEDO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00345-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Hernán Mauricio Botina Arcos

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada HERNÁN MAURICIO BOTINA ARCOS, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA SKY S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra del señor HERNÁN MAURICIO BOTINA ARCOS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado HERNÁN MAURICIO BOTINA ARCOS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00426-00
Demandante:	Heber Alirio Villota Rosero
Demandado:	Rigoberto Timaná

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00426-00, propuesto por HEBER ALIRIO VILLOTA ROSERO, a través de endosataria en procuración, en contra de RIGOBERTO TIMANÁ, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado RIGOBERTO TIMANÁ, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.240-175578, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto de fecha 25 de agosto de 2022 y comunicada con Oficio JSPC No. 1308-2022 de fecha 29 de agosto de 2022.

OFICIESE al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 27 de septiembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito ordenando su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas sin tener en cuenta el lugar de ubicación del bien objeto de restitución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00468-00
Demandante:	Asociación de Vivienda Señor del Gran Poder - Proyecto Ciudadela
Demandado:	Diego Alexander Ballen Garzón

ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE

La ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SEÑOR DEL GRAN PODER - PROYECTO CIUDADELA, a través de mandatario judicial presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor DIEGO ALEXANDER BALLEEN GARZÓN, fija la competencia por la naturaleza del asunto, por el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor se advierte que el bien objeto de restitución y lugar de notificación del demandado se encuentra en el **barrio Mijitayo o Regadio (lote 1-A) - Comuna 6**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble objeto de litigio, se encuentra en la Comuna 6, corresponde enviarla la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del asunto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de septiembre de 2022 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00469-00
Demandante:	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado:	Camilo Alexander Pazmiño Rodríguez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por la naturaleza del asunto, domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado CAMILO ALEXANDER PAZMIÑO RODRÍGUEZ, recibirán notificaciones en, en el **Condominio Villa Santa Sofía, bloque F apartamento 201, barrio Agualongo de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 6**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Ahora bien, el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada.

Por otro lado, el artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de \$ 35.678.655, más los intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2020 y que hasta el 12 de septiembre de 2022 ascienden a \$ 18.637.087 (según liquidación informal que elabora el Juzgado) para un total \$ 54.315.742 como monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, además de ser un asunto de menor cuantía corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en contra del señor CAMILO ALEXANDER PAZMIÑO RODRÍGUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

